

INTERLOCUTORIO N°. **290**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF.: Ejecutivo de Alimentos, propuesto por MELISSA RAGA POSSO en contra de HAROLD RAGA PAYAN. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2020-00071.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso de la referencia por el apoderado judicial de la ejecutante MELISSA RAGA POSSO dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos promovido a través de apoderado en contra de HAROLD RAGA PAYAN, contra el numeral 3 del auto No. 207 del 24 de febrero de 2022, por medio del cual el despacho se abstuvo de condenar en costas al ejecutado.

II.- ANTECEDENTES. -

Mediante auto No. 207 del 24 de febrero de 2022, se resolvió seguir adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria en la forma determinada en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2020, más las cutas que por el mismo concepto no han sido canceladas y las que se causen hasta que el pago total se verifique, lo mismo que los intereses legales a que haya lugar.

Así mismo, en el numeral 3 del mencionado auto, se resolvió *“NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por cuanto no hubo oposición”*.

Dentro del término de ejecutorio, el apoderado judicial de la demandante, interpone recurso de reposición en contra del numeral 3 del auto pre citado, indicando:

*“Apoyo mi rogativa con basamento en lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual en su nominación expresa: “CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y **CONDENA EN COSTAS**” (Cursiva y*

*negrilla de mi autoría). La citada norma es demasiado específica en lo que preceptúa, a continuación, me permito referir su segundo inciso:*

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

*De conformidad con lo enunciado en la providencia que nos ocupa, en el acápite **III**, de **TRÁMITE**, reposa que guardó silencio y no compareció al proceso. Igualmente, en el acápite **IV** de **CONSIDERACIONES**, se menciona el demandado señor **HAROLD RAGA PAYAN**, no pagó la obligación ni tampoco propuso excepciones; es decir, que se cumple con los presupuestos reglamentarios para que como lo dispone el artículo se condene en costas al ejecutado, recordando al Despacho que el proceso ejecutivo no es de tipicidad **DECLARATIVA**, por tal razón, basta con que se pruebe que el demandado no pago la obligación para que se proceda con la condena en costas correspondiente”.*

Del anterior recurso, se corrió traslado mediante fijación en lista, sin que por la parte ejecutada se realizara pronunciamiento alguno.

#### RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS. -

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; mismo que dese interponerse por escrito cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Del mencionado recurso, se deberá dar traslado a la parte contraria, por el termino de 3 días, tal y como se establece en el artículo 319 del Código General del Proceso.

Ahora bien, observa el Despacho que, por medio del auto recurrido, en su numeral 3 se abstuvo de condenar en costas al ejecutado, por cuanto no existió oposición dentro del presente asunto.

Así las cosas, estudiado el asunto, estima el Despacho que efectivamente, se comete error en no condenar en costas en este asunto al ejecutado HAROLD RAGA PAYAN; maxime teniendo en cuenta que por su omisión al cumplimiento de la cuota alimentaria, hizo necesario que se desplegaran las acciones legales encaminadas a obtener por su parte el cumplimiento de la obligación a su cargo.

En concordancia con lo anterior, tenemos que por parte del legislador en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, se indicó textualmente *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”*, y a su vez, el segundo inciso del artículo 440 de la misma norma, puntualiza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y **condenar en costas al ejecutado**”*. (negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se concluye que lo procedente será entonces revocar el numeral 3 del auto No.207 del 24 de febrero de 2022, para en su lugar condenar en costas al ejecutado HAROLD RAGA PAYAN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) **REPONER** el numeral 3º del auto No. 207 del 24 de febrero de 2022, por lo expuesto ut supra.

2º) En consecuencia, **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Su liquidación se hará, según lo indicado en el artículo 366 del C. General del Proceso. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), a favor de la parte demandante, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

artículo 5 numeral 4, los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas. Líquidese por secretaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

JG

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No. <u>49</u>,</p> <p>HOY <u>14 de Marzo de 2022</u> A LAS 08:00 A.M.</p> <p>EL SECRETAR <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
--

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca5f9e280a7c65c2c12fe5882ab4a39f074deb1e78a940e00fd6d09dcb25a5f**

Documento generado en 11/03/2022 03:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>